



BARANOA, 24 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00161-00
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ANTONIO GONZALEZ LUBO.
LIDUVI SIERRA SIERRA.-.
ASUNTO: INADMITE MATRIMONIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho la presente solicitud de matrimonio, informándole que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Examinada la presente solicitud de matrimonio civil, incoada por ANTONIO GONZALEZ LUBO Y LIDUVI SIERRA SIERRA, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que adolece de los siguientes elementos necesarios para su admisión:

PRIMERO: Manifiestan los solicitantes *“por medio de la presente nos dirigimos a ustedes con el debido respeto que se merecen con la finalidad de solicitarles el permiso para contraer matrimonio (subraya y negrilla fuera de texto).*

Revisada la actuación, se tiene que dicho memorial debe expresar que es una solicitud de matrimonio, no permiso para tal efecto.

Para subsanar la solicitud deberá corregir los defectos advertidos, En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Mantener en la Secretaría la misma, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA

(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° -81 que se fijen el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: AGOSTO 25 DE 2023. YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS*

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a84e256c326e51d81969d557e32061dba349433b82287b10b2fff5947ef51d**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEITICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 080784089001-2023-00153-00

COMITENTE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - ALCALDÍA BARRANQUILLA.

REFERENCIA: NO ACOGE COMISIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente despacho comisorio, informándole que nos correspondió en las formalidades del reparto. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la orden enviada por el comitente en lo relacionado al secuestro de un bien inmueble, observa el despacho que en lo enviado no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N. 040-570938, lo cual es requisito indispensable para cumplir con lo ordenado, según lo contemplado en el artículo 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho no encuentra más alternativa que ordenar la devolución de la presente comisión sin diligenciar a su lugar de origen, por lo anterior se,

R E S U E L V E

ÚNICO: Devolver el presente Despacho comisorio, sin diligenciar a su lugar de origen, toda vez que, en la orden impartida por el comitente en lo relacionado al secuestro de un bien inmueble, no figura constancia alguna en la que se demuestre anotación de inscripción de la medida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N. 040-570938, requisito indispensable para proceder a cumplir con lo ordenado. Artículo 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 81 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 25 DE AGOSTO del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db82015b5a0b20562b23d3da99faebe163f9b43bf76d20cc5bedcb1253b754e6**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00154-00

DEMANDANTE: PRODUCTORES PORCICOLAS DE LA COSTA PRODUPORK S.A.S NIT. 901.170.324-8

DEMANDADO: AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. NIT. 900.354.975 – 1

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el Dr. Anderson Mercado Altamiranda identificado con C.C No. 1.143.125.397 y T.P. No. 294.154 quien funge como apoderado especial del demandante PRODUCTORES PORCICOLAS DE LA COSTA PRODUPORK S.A.S, presenta demanda ejecutiva en contra de AGROPECUARIA & MOVILIDAD, identificada con NIT. 900.354.975–1. Identificadas las partes de la demanda procede el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver su admisión.

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer veintidós (22) facturas electrónicas, como títulos valores, nominadas como: PR 680, PR 717, PR 718, PR 733, PR 734, PR 736, PR 737, PR 746, PR 750, PR 751, PR 752, PR 757, PR 760, PR 772, PR 773, PR 774, PR 783, PR 788, PR 789, PR 790, PR 799, PR 776.

Al respecto este Despacho tiene los siguientes reparos:

- La parte demandante, pese a pretender el cobro ejecutivo de 22 facturas electrónicas, solo aporta dentro de los anexos de la demanda un total de 21 facturas, restando dentro de los anexos la factura electrónica bajo nominación PR 799. Por lo que se requerirá a la parte demandante a efectos de que allegue al Despacho la factura en mención, que permita predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.
- La parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que, en el acápite de pretensiones de la demanda, pretende la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$37.562.169,20), monto que deriva del total de la sumatoria de las facturas presentadas como base de recaudo, sin embargo, del examen minucioso por parte del Despacho, se tiene que el valor total de la sumatoria de las factura arroja la suma de TREINTA Y NUEVA MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$39.319.076) sin que se especifique en los hechos de la demanda conforme a la diferencia que subsiste entre las cantidades de dineros, si existieron por parte del demandado abonos, de que cantidades y en que periodos se efectuaron, situación que debe ser aclarada por el ejecutante.

En consecuencia, de lo anotado en ítems anteriores y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada por la parte demandante, en los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener en la secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 81 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 25 de agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ced3bbe546ec8768a43588aab505458ad88042d39677e7c707569272ab0207**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00248-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑARANDA ALVAREZ

REFERENCIA: TRASLADO DE AVALUO

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual la parte demandante aporta avalúo del bien materia de la actuación. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

Dar traslado por el término de DIEZ (10) días del avalúo de la bien inmueble materia de la presente Litis, a fin de que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 inciso 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA
(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 81 que se fija en el micrositio de la rama
judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 25 de agosto del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa –
Atlántico. Colombia

CAS.

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862c8509b72b8779be565a8f3551f45757459c70a676b883c1ce4bc2d243c7e**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICADO: 08-078-40-89-001-2023-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ISRAEL ANTONIO ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADOS: HUGO RAFAEL ESCOBAR LOZANO
MARIA ENELDA LOZANO CORONADO
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presento memorial de subsanación. Sírvasse Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que el Dr. Diego Santiago Martínez desde el correo electrónico diegosantiago.m@hotmail.com en fecha 14 de junio de 2023 presenta escrito de subsanación, dentro del término establecido para ello.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte lo siguiente:

Se evidencia que, en auto de fecha 5 de junio de 2023 esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por no acompañarse dentro de los anexos la carta de instrucciones del pagaré presentado como base de recaudo, así como también se requirió al abogado del demandante para que actualizara el Sistema de Información SIRNA su correo electrónico.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación, se observa que el apoderado del demandante, aporta la carta de instrucciones del respectivo pagaré, y asimismo anexa un certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia en el que se certifica su calidad de abogado, manifestando frente a ello que con ello se subsana los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Sin embargo, de la consulta que realiza el despacho en el Sistema de Información SIRNA en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, desde el usuario del despacho, se evidencia el correo electrónico aportado en el poder, es decir, el correo, diegosantiago.m@hotmail.com no se encuentra registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, tal cómo se evidencia a continuación:

Bienvenido DAVID ENRIQUE VENDRIES

de la Judicatura
ombia

REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
039	38690	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente



Bajo estas razones, y en vista de que no se realizó el respectivo registro de la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, es palpable que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en la forma que se le indicó y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado para ello, este Despacho dispondrá el rechazo de la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda incoada por **ISRAEL ANTONIO ORTEGA MARTINEZ** en contra **HUGO RAFAEL ESCOBAR LOZANO** y **MARIA ENELDA LOZANO CORONADO** por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 81 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 25 de agosto del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5563052a9c4092079a0e198910e6dc2670101eb78d0b0b1e0be7e43aeaa1e6**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00100-00

DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO

DEMANDADO: LUISA DITTA ALGARIN

ASUNTO: NO DECRETA NULIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver la nulidad impetrada, por el apoderado de la parte demandada. Sírvese proveer.

**YAMILE SOFIA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, AGOSTO
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho, a revisar y resolver incidente de nulidad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

la parte demandada presentó incidente de nulidad, a través de apoderado Judicial: Manifestando que existen irregularidades al interior de la actuación, lo que lleva a solicitar se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas en dicho expediente hasta el aparte de la presentación de la contestación de la demanda; y lo fundamenta en el hecho de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior solicita se decrete la nulidad. -

De dicha solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista de fecha 06 de marzo de 2023, sin que ésta se pronunciara acerca de la misma.

Realizado el traslado pertinente, procede este Despacho a analizar el petitum del apoderado de la parte demandada, donde solicita se declare probada la nulidad incoada.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea preciso aclarar temas inherentes a las nulidades planteadas por la parte demandada, en primero lugar debemos mencionar acá, el tema de la preclusividad de las actuaciones en materia civil, usualmente se la concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la **preclusión** se encuentra en el orden consecutivo del **proceso**, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

En este sentido tenemos que decir que las causales nulidad establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil son taxativas.



Código General del proceso Artículo 133. *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del despacho podemos observar que el Dr. JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO, quién actúa como apoderado judicial de la parte demandada, solicita a esta agencia judicial la nulidad de las actuaciones surtidas en el mismo, manifestando que a la demandada no se envió por la parte demandante, lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual para mayor claridad se transcribe:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Vigente para el momento de la contestación y solicitud de nulidad, lo que es reproducido por la Ley 2213 de 2022, pero con énfasis en un hecho concreto, la copia de la demanda se enviara a la parte demandada, excepto cuando en ella se soliciten medidas cautelares, como es el caso que hoy ocupa la atención de esta agencia judicial.

Debemos mirar ahora lo relativo a las nulidades saneables e insaneables las que se encuentran establecidas en el artículo 136 de la codificación ya mencionada, y nos trae el numeral 4º que establece “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Esto de manera didáctica, ya que como arriba se dijo, la parte demandante, no tenía la obligación de remitir copia de la demanda a la parte demandada, por existir solicitud de medidas cautelares.

De igual forma el párrafo del artículo en comento establece cuales son las nulidades insaneables, las que no se vislumbran al interior de la presente actuación.

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso, cosa que no sucede en este caso.

En este sentido es necesario decir, que, dentro de la actuación, no se han pretermitido etapas, no se han violado derechos procesales, legales o fundamentales a la parte demandada,

Si revisamos detenidamente lo antes transcrito tenemos absoluta claridad que lo pretendido por el togado, no es aplicable, en razón a que en el listado antes dicho no se encuadra la causal incoada por el apoderado, vale decir estas causales son taxativas.

En tal sentido tenemos que decir que, a la parte demandada una vez notificada por conducta concluyente, se le brindaron todas las oportunidades procesales de intervenir y solicitar todos los mecanismos para ejercer su defensa, lo que es visible en el plenario con la actuación surtida por el Dr. JULIO IGLESIAS REDONDO, quien funge como su apoderado.

Ahora bien, la actuación surtida guarda de manera tan cierta e indiscutible todos sus parámetros legales desde el punto de vista procesal y constitucional, como se puede observar en la misma.



En este sentido también tendríamos que decir no existe nulidad constitucional de la que el artículo 29 de nuestra carta política ni tendría asidero en la presente actuación por lo ya dicho.

Corolario de lo anterior reside en el párrafo del ya mencionado artículo 133 del C.G.P.”

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, lo planteado por el hoy apoderado, queda sin piso, por lo antes manifestado, lo que se configura para este despacho no decretar la nulidad deprecada anteriormente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JULIO MARIO IGLESIAS REDONDO, identificado con C. C. No. 72018156 y T. P. No. 271301 del C. S. J. en los términos y condiciones del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 81 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 25 de agosto del 2023.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416e5519cecc9147423d25351c7a7b3e7c877fcb9f886dbb9f6121604297c26**

Documento generado en 24/08/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00148-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: JESÚS DAVID LLANOS ESCOBAR CC. NO. 1.007.951.194

DEMANDADO: SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGÓN CC. NO. 1.002.136.031

EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA EMILY PAOLA LLANOS NEIRA

REFERENCIA: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su despacho, proceso de regulación de visitas, informándole que se encuentra pendiente para estudio, su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA,
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que **NO**, puede dársele trámite a la presente demanda presentada por la doctora **MIRIAN GÓMEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **22.454.156** y portadora de la tarjeta profesional número **35.585** Del consejo superior de la judicatura, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JESÚS DAVID LLANOS ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.007.951.194**, presenta demanda de regulación de visitas en contra de **SAMARA DEL CARMEN NEIRA ARAGÓN** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.002.136.031**, en representación de su menor hija **EMILY PAOLA LLANOS NEIRA**.

Lo anterior, en razón a que esta Agencia Judicial carece de competencia territorial, puesto que en el escrito de la demanda se constató que la menor de edad tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla Atlántico en la Calle 19A No. 16-69 Barrio Adelita de Char de Barranquilla, en virtud de lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 28, numeral 2 inciso segundo:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...).*

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para que por medio de esta se realice su reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de Barranquilla/ Atlántico, para efectos de conocimiento y demás fines pertinentes, en razón a las anteriores consideraciones.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 81 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 25 de agosto de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb334c8fb4bc862a0377606afecbe0be49308db4e70b1a29ce3ae292606fb4**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>